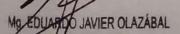
#### FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL COLECTIVO **PETICIONAN HOMOLOGACIÓN**

#### Señor Juez:

DIEGO SEBASTIAN GONZÁLEZ VILA Matrícula Provincial Nº 3730 (FASJ), C.U.I.T. Nº 20-31.634.010-6, correo electrónico: diegogv09@gmail.com, celular con WhatsApp N° 2644114720, abogado por derecho propio y en carácter de letrado apoderado de la Asociación Civil USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS, (en adelante, "UCU" y/o la "Actora") registrada ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidos bajo en N° 21, CUIT N° 33-71086048-9, con sede social en la calle Belgrano N° 183 bis, San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, siendo su Presidente Adrián Bengolea, D.N.I. N° 25.715.970, conforme poder que se adjunta, constituyendo domicilio procesal en calle 9 de Julio 731, Este, Capital, San Juan; y OLAZABAL PALOU, EDUARDO JAVIER Matrícula Provincial N° 2327 C.U.I.T. N° 20-21.955.831-8, correo electrónico: eduolazabal@hotmail.com, celular con WhatsApp N° 2644042155; letrado por derecho propio y en carácter de apoderado de DATA 2000 S.A., conforme poder que se adjunta, C.U.I.T. 30-68169796-5, con domicilio social en Av. Ignacio de la Roza 223 este, Ciudad, San Juan, (en adelante, "DATA", y/o "TD", y/o la "demandada", y conjuntamente con UCU, las "Partes"), en la causa caratulada "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS (UCU) c/ DATA 2000 S.A s/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO COLECTIVO", expediente con N° a designar por la Mesa General de Entradas, a tramitar ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Provincia de San Juan que resulte sorteado por la presentación de este acuerdo ante la Mesa de Entrada Virtual (MEV), comparecemos respetuosamente ante V.S. y como mejor proceda en derecho decimos:

#### I) OBJETO

Que las partes de este proceso colectivo hemos arribado a un acuerdo transaccional bajo los términos y condiciones que se describen en el capítulo siguiente







(en adelante, el "Acuerdo") con el objeto de poner fin a la controversia que le dio lugar una vez que el Acuerdo sea homologado de manera firme y con efecto de cosa juzgada una vez que el Acuerdo sea homologado de manera firme y con efecto de cosa juzgada formal y material en la instancia pertinente.

En consecuencia, peticionamos a V.S. que tenga por presentado este Acuerdo y disponga su homologación en su totalidad y sin modificaciones por la vía procesal pertinente que corresponda en derecho.

Asimismo, adjuntamos a este convenio toda la documentación aludida precedentemente incluyendo los poderes y estatutos que se adjuntan digitalizados de cuya vigencia y autenticidad se responsabilizan cada una de LAS PARTES.

## II) TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO

#### II.1) Antecedentes

A) En fecha 06 de septiembre de 2022 UCU remitió correo electrónico desde la casilla de email diegogv09@gmail.com perteneciente a su letrado apoderado a la casilla de email atencionusuariofinanciero@tarjetadata.com.ar. de DATA en los siguientes términos: "Quien suscribe Dr. Diego Sebastián González Vila (Matrícula Provincial 3730, Matrícula Federal Tº 82, Fº 887), Teléfono Celular 2644114720, como apoderado en la Provincia de San Juan de la Asociación de Consumidor denominada "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS" (en adelante U.C.U. SAN JUAN), según escritura Folio Nº 58, Actuación Notarial GAA024329368 confeccionada por la notaria Javiera S. Magni en fecha 15/02/2018, que es una delegación de la Asociación Civil sin fines de lucro (O.N.G.) Usuarios y Consumidores Unidos (UCU) cuya sede principal se encuentra en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones Civiles Nº 21, aprobada por la Resolución de la Secretaría de Comercio de la Nación Nº 401-E/2016 el 02 de diciembre de 2016 con competencia en todo el territorio nacional por la legitimación concedida en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 de la ley 24.240 t.o. (en adelante LDC) para asesorar y representar judicial y/o administrativamente a los consumidores por conflictos individuales y/o colectivos que tengan con las empresas proveedoras de bienes y servicios, cuya copia del poder se

MG. EDUARDO JAVIER OLAZÁBAL AGOGADO M.P. 2327 MEGO SEBASTAN GONZIVEZ VILA



encuentra a vuestra disposición en el domicilio de calle 9 de Julio, 731, este, Capital, San Juan, en donde constituyo domicilio epistolar a fin de futuras notificaciones, constituyéndolo electrónicamente en el email diegogv09@gmail.com de conformidad al art. 75 del CCyC. En tal carácter, me dirijo a usted a efectos de intimarlo al cese inmediato del cobro en los resúmenes de la tarjeta CARGO CANAL DE PAGOS percibido a los usuarios que abonan los resúmenes de la tarjeta fuera de vuestra sucursal (ej. Rapipago y Pago Fácil), y su posterior reintegro por todo el período NO prescripto de cinco años (art. 2560 CCyC) hasta el mes de septiembre del año 2017 inclusive por los siguientes motivos: 1) El cargo configura una venta atada prohibida por el ar. 1099 del CCyC porque brinda la posibilidad de abonar el resumen por un canal de pago alternativo que Data propone, en base a las condiciones que Data propuso pero a cargo exclusivo de los consumidores/usuarios de Data (arts. 2.3.2.1. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A. y 1.7 Comunicación "A" 7512 B.C.R.A.); 2) El aludido cargo NO fue informado al B.C.R.A. y por ende tampoco, se encuentra aprobado por dicho organismo (art. 2.5. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A.), ya que, si bien vuestra tarjeta no es bancaria, igualmente queda sometida al contralor del B.C.R.A. conforme lo establece el art. 1.1.2.4. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A. A todo evento y para el hipotético caso que vuestra parte tenga autorización concedida previamente por el B.C.R.A. para la percepción del referido CARGO, deberá remitir copia certificada por el B.C.R.A. al domicilio constituido epistolarmente de la Resolución Administrativa que así lo hubiera dispuesto (indicando su N° y fecha de emisión), bajo apercibimiento de cargar con las costas y honorarios que vuestra omisión informativa genere ante el eventual planteo de las excepciones pudieran oponerse en el juicio colectivo pertinente, sin perjuicio de que dicha aprobación administrativa NO impide la declaración de su ilegalidad [arts. 989, 1117 y 1122 inciso a) CCyC]. 3) El mencionado CARGO tampoco tiene fundamento ni justificación desde el punto de vista técnico y económico al no tener origen en un costo real, directo y demostrable conforme lo exige el art. 2.3.2.1. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A. porque es un costo que deben tener internalizado en el producto en general, la prueba de ello es que los demás servicios de cualquier clase NO cobran ese cargo por abonar el resumen en un Rapipago o Pago Fácil. 4) El CARGO tampoco se encuentra autorizado por la ley de tarjeta de crédito N° 25.065, también LTC, conforme

> EDUARDO JAVIER OLAZABAL BOGADO M.P. 2327





Poder Judicial de San Juan

arts. 6 y 23 LTC. También se lo intima a la supresión de las siguientes cláusulas abusivas de vuestros CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO DATA 2000 S.A. en sus 3 versiones DATA, DATA ORO y DATA PREMIUM según el siguiente detalle: En el encabezado del contrato establece que "A los efectos del presente contrato, se entiende como USUARIO, al titular y adicional/es, quienes son recíprocamente codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de sus saldos impagos", siendo ostensible la ilegalidad que establece como garante solidario al usuario adicional por los consumos realizados por el usuario titular de la TC ya que el usuario adicional NO necesariamente debe revestir la calidad de fiador [arts. 2 inc. c), 14 inc. a) LTC, 37 inc. b), 988 inc. b), 1574 CCyC y 2.3.8.2. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A.] porque el único responsable solidario es el Titular de la Tarjeta de Crédito respecto de los consumos del usuario adicional [art. 2 inc. b) LTC], tal como ya lo reconociera la jurisprudencia de la CNCom., Sala E, 25/03/98, "Diners Club Argentina c/ Atanasio, Pedro", JA, 1999-I-753 y CNCom., Sala C, 01/08/00, "Banco Sáenz c/Muñoz, Carlos", DJ, 2001-1-423. En la cláusula titulada "RESÚMENES DE CUENTA - LUGAR Y PLAZOS DE PAGO -COMISIONES", además de establecer confusamente la "comisión por canal de pago" que en rigor configura un cargo (conceptualmente es diferente a la comisión cfr. art. 2.3.2.1. Comunicación "A" 5460 B.C.R.A.), impugnado precedentemente, se impone la ilegalidad del cobro por el envío del resumen soporte papel por correo postal enviado al domicilio del consumidor, ya que la remisión del resumen de cuenta es una obligación de vuestra empresa (art. 24 LTC) que hace al deber de información durante la ejecución funcional del contrato, razón por la cual, toda información remitida al consumidor debe ser siempre gratuita por mandato legal de los arts. 1100 CCyC y 4 LDC. En la misma cláusula se establece la mora automática ante la falta de pago del resumen (art. 886 CCyC), sin embargo, contradictoria y abusivamente (arts. 1067 y 1119 CCyC), se establece "el cargo por gestión de cobranza", "la intimación fehaciente de pago" y "la comisión por envío judicial", ya que esos tres cargos por intimaciones y gestiones de cobranza son innecesarios porque el consumidor/deudor ya se encuentra en mora automática (art. 886 CCyC), razón por la cual, está en la voluntad de vuestra parte enviarlo, por tanto, su cobro NO tiene causa justificada con el agravante de que se pretende cobrar por triplicado los tres cargos que son iguales porque obedecen al mismo

Mg EDUARDO JAVIER OLAZÁBAL ABOGADO

M.P. 2327

DIEGO SEASTIÁN GOMÁLEZ VILA MAI PROV 5730 Mai 4700, 10 82 PO 887 ABOGADO



concepto, esto es la mora del usuario. En la mencionada cláusula también se establece ilegalmente la "caducidad de plazos" que consiste en la facultad de vuestra empresa de reclamar la totalidad del saldo adeudado de las obligaciones pendientes de plazo considerándolas como de plazo vencido pudiendo exigir el pago total del saldo adeudado, sin embargo, la ilegalidad de esa cláusula reside en que ante la mora del consumidor se establece una doble penalidad, primero la aplicación de intereses punitorios (cláusula penal) y la segunda sanción es hacer operativa la caducidad de plazos exigiendo el total adeudado, lo que denota aún más el desequilibrio irrazonable y significativo entre los derechos y obligaciones de las partes generando sobreendeudamiento del consumidor transgrediendo la tutela preventiva (arts. 1710 y 1711 CCyC) porque deberá restituir el total adeudado en un solo pago no pudiendo reintegrar el dinero en las cuotas previstas configurando una violación al principio protectorio del consumidor adoptando la obligación más gravosa interpretando el contrato en el sentido más perjudicial para el consumidor transgrediendo palmariamente la hermenéutica de orden público (arts. 65 LDC, 57 LTC y 2.3.9. de la Comunicación "A" 5460 B.C.R.A.) dispuesta en los arts. 1095 CCyC, 37 LDC y 2.3.7. de la Comunicación "A" 5460 B.C.R.A. La ilegalidad denunciada reside en que un incumplimiento contractual es sancionado con mayor severidad que un ilícito penal porque no está permitido la doble sanción por un mismo hecho en casos penales, pero si en casos consumeriles según la abusiva cláusula de caducidad de plazos impugnada, generando una intolerable injusticia e inequidad contractual (CSJN, Fallos 307:2027; 296:729) tal como lo enseña la doctrina especializada "Este tipo de cláusula es nula pues violenta el sistema al establecer doble penalidad" (GHERSI, Carlos Alberto y MUZIO, Alejandra Esther "Compraventa de automotores por ahorro previo", Astrea, Bs. As., 1996, páginas 62 y 63), ya que el beneficiario del plazo es el obligado (consumidor/deudor) tal como lo reconoce el art. 351 del CCyC sin que se hubieran configurado las hipótesis que avalen la caducidad de plazos del art. 353 del CCyC, por ello, la caducidad de plazos en el mejor de los casos debe circunscribirse taxativamente a las hipótesis del art. 353 del CCyC. También resulta ilegal y abusiva la imposición onerosa de la comisión por el envío de la revista Dvos que configura una venta atada transgrediendo los arts. 1099 del CCyC, 14 inciso j) de la LTC y art. 2.3.2.1. "Contratos Multiproducto" de la

BOGADO

DIEGO SEPASTIAN

Poder Judicial de San Juan

Presentado por DIEGO SEBASTIAN GONZALEZ VILA - CUIT: 20316340106 Recibido 09/02/2023 18:54:06 en Mesa Receptora Unica de Causas Civiles



Comunicación "A" 5460 B.C.R.A. que reglamentan la libertad de elección de rango constitucional en el art. 42 CN, con el agravante de admitir la baja (rescisión) sólo en forma presencial transgrediendo los arts. 10 ter y 10 quáter de la LDC que permiten solicitar la baja por cualquier forma y modalidad de contratación remota. También es ilegal la COMISIÓN MENSUAL ECO por los mismos argumentos esbozados al impugnar la ilegalidad del CARGO CANAL DE PAGOS. Del mismo modo, resulta abusiva y por ende ilegal, la COMISIÓN POR CONSULTA ADICIONAL que faculta el cobro por las consultas telefónicas que realice el titular sobre saldo, próximo resumen, entre otras, ya que esa información es una obligación constitucional de vuestra empresa (art. 42 CN) que hace al deber de información durante la ejecución funcional del contrato, razón por la cual, toda información remitida al consumidor debe ser siempre gratuita por mandato legal de los arts. 1100 CCyC y 4 LDC. Es abusiva e ilegal la cláusula referida al "FUNCIONAMIENTO BANCA ELECTRONICA" en cuanto dispone que "LA TARJETA queda totalmente liberado de responsabilidad por el uso que un tercero pueda hacer de estos servicios, utilizando el número de documento y/o la clave secreta del cliente", porque son nulas de pleno derecho las cláusulas que limiten su responsabilidad por daños y desnaturalicen las obligaciones del predisponente conforme lo establecen los arts. 37 inciso a) de la LDC, 988 inciso a), 1117 y 1119 del CCyC, 46 de la LTC, arts. 2.3.8.1. y 2.3.8.6. "Cláusulas abusivas" de la Comunicación "A" 5460 B.C.R.A., máxime cuando la jurisprudencia en forma prácticamente unánime condena a las emisoras de tarjetas y bancos por los fraudes electrónicos de phishing, vishing y demás estafas digitales. Se indica que los aludidos contratos fueron descargados desde su página web en el link http://www.tarjetadata.com.ar/wpcontent/uploads/2021/11/CONTRATO-DE-TARJETA-DE-CREDITO-DATA-2000-

S.A.pdf y guardados digitalmente en fecha 27/05/2022 en la web de WayBack Machine en el enlace

https://web.archive.org/web/20220527141300/http://www.tarjetadata.com.ar/wp-content/uploads/2021/11/CONTRATO-DE-TARJETA-DE-CREDITO-DATA-2000-

S.A.pdf; por ser un certificador TERCERO DE CONFIANZA en los términos del artículo 36 del decreto N° 182/2019, modificatorio del anterior decreto regulador de la ley nacional N° 25.506 de Firma Digital, guardada en el aludido archivo/biblioteca digital de

Mg EDUARBO JAVIER OLAZÁBAL ABOGADO M P. 2327 DIEGO SEBASTÁN CONZÁLEZ VILA MAR. PROJ. 3730 AMAR. PROJ. 10 82 FO 887



la web www.archive.org The Wayback Machine, en la cual se almacenó la página web detallada y demás hipervínculos de vuestro sitio web, los cuales serán objeto de pericia informática en el juicio colectivo pertinente al ser archivadas haciendo uso de la página web webarchive.org (https://web.archive.org/web/). Por último, lo INTIMO a informar si se encuentra litigando algún caso judicial individual o colectivo con relación a la mencionada práctica cuestionada, indicando N° de expediente, carátula y juzgado interviniente, bajo apercibimiento de cargar con las costas, honorarios y gastos causídicos que pudiera generarse por su omisión informativa. Todas las intimaciones detalladas con anterioridad se realizan bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan [judiciales y/o administrativas], haciendo reserva para el caso en que no se obtenga una respuesta favorable, que ésta intimación de ninguna manera significa la imposibilidad de modificar, aumentar y/o agregar otros rubros indemnizatorios, sean resarcitorios, sumas punitivas, montos reclamados de capital e intereses de todo tipo, accionar por nulidad de cláusulas abusivas, prueba ofrecida y todo otro concepto que estime pertinente incorporar conforme a los artículos 17, 42, 43, 75 inciso 22 Constitución Nacional, artículos 1, 2, 3, 8 bis, 10, 10 bis, 10 ter, 10 quáter, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 35, 36, 37, 38, 40, 40 bis, 45, 47, 50, 52, 52 bis, 53, 54, 55, 56, 57, 65 y cctes. de la ley 24.240 y artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 729, 730, 765, 767, 768, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871 inciso c), 873, 886, 961, 991, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 1061, 1067, 1073, 1074, 1075, 1077, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1099, 1100, 1117, 1118, 1119, 1120, 1122, 1384, 1710, 1711, 1725, 1735, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1747, 1748, 2541, 2560 y cctes. del CCyC, arts. 6 y 23 LTC, Comunicación "A" 5460 y 7512 del B.C.R.A. Toda la documentación mencionada en esta misiva se encuentra a vuestra disposición para ser revisada en el domicilio epistolarmente constituido para ser revisada por la persona que se desine y autorice expresamente a tales efectos, sin perjuicio de adjuntarla digitalizada en este correo electrónico. Efectivamente del juego armónico del art. 263 del CCyC, art. 4 de la LDC, 1100 CCyC y 42 CN (que establecen la obligación de los proveedores de suministrar información veraz, gratuita, cierta, clara y detallada de toda circunstancia relevante de la relación de consumo aludida) en el caso de guardar silencio el mismo será considerado como una manifestación tácita de voluntad, toda vez que vuestra parte





Poder Judicial de San Juan

tiene el deber de dar cuenta y acreditar documentalmente la información con la que cuentan sobre este conflicto. Si esta información difiere de la aquí denunciada, deberán Uds. informar y acreditar documentalmente dicha circunstancia en virtud del deber aludido, caso contrario, se interpretará que reconocen todos y cada uno de los extremos fácticos/jurídicos aquí formulados. Esta intimación epistolar electrónica se remite en ejercicio de la facultad establecida en el art. 10 de la Resolución N° 1033/2021 de la Secretaría de Comercio del Interior de la Nación en vigencia desde el 03/09/2022 conforme art. 6 de la Resolución N° 425/2022 de la Secretaria de Comercio del Interior de la Nación. Queda Ud. debidamente intimado y notificado.", cuyo contenido también fue replicado mediante Carta Documento N° CD204198922, formulario N° 42053209 remitida el 12/09/2022 recibido por Data el 13/09/2022.

B) Por su parte, DATA contestó dicha intimación extrajudicial negando terminantemente las acusaciones de la Actora remitiendo correo electrónico desde la email casilla de celinanavas40@gmail.com su letrada apoderada diegogv09@gmail.com del letrado apoderado de UCU en los siguientes términos: "Celina Beatriz Navas, abogada del Foro local bajo matricula nº 2262, en carácter de representante de Data 2000 SA en un todo de acuerdo con el Poder General para asuntos judiciales que se adjunta en archivo como documentación anexa a la presente, denunciando el domicilio legal de mi representada en Av. Ignacio de la Rosa 223, este, Capital, San Juan y constituyendo domicilio electrónico celinanavas40@gmail.com (celular 2644183355) y, considerando la recepción de la comunicación electrónica en la dirección electrónica correspondiente a atención usuarios financieros de mi representada por Ud. enviada en el carácter que allí menciona, vengo a responder la intimación en tal ocasión realizada según los términos que a continuación expondré. En relación a la intimación por el cese inmediato del cobro en los resúmenes del cargo canal de pago como así también a su posterior reintegro, pongo en su conocimiento que la Dirección de Defensa al Consumidor de la provincia en el expediente 405-000611-2020, inició una actuación de oficio por ese cargo en particular contra DATA 2000 SA. En el mismo se manifestó que mi representada cumple con la normativa a la cual debe ajustarse no solo jurídicamente sino sobre todo en su

Ma. EDUARED ER OLAZABAL

AMOGADO P. 2327

10 82 FO 887 ABOGADO



compromiso con el cliente y su protección como consumidor. Allí se expresó que A) En relación al cargo canal de pago: 1) Normativa del BCRA que permite cobrar el cargo. -Las normas del BCRA A 5460 y A 7512 sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" disponen: 1.7. Comisiones y cargos adicionales a los intereses La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el tomador del crédito. Las comisiones obedecen a servicios que las entidades financieras prestan, con o sin riesgo contingente y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación. Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo al tomador del crédito. El importe de los cargos que las entidades financieras transfieran a los tomadores de crédito no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba de particulares, sin intermediarios y en similares condiciones (servicios postales, compañía de seguros, escribanía y registros de propiedad, u otros de índole similar). Las entidades podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, dado que su puesta a disposición de los tomadores de crédito configura la prestación del servicio. No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados o del valor de las cuotas, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios. En caso de operaciones en mora, su percepción resulta posible en la medida en que se trate del reembolso de erogaciones efectivamente realizadas por las entidades para la protección o recuperación de sus créditos (gastos de protesto, judiciales, de constitución de garantías u otros de índole similar). Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros". Las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" disponen en sus partes pertinentes: 2.3.2. Comisiones y cargos. 2.3.2.1. Admitidos. Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto -excluyendo la tasa de interés- que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros ("comisiones y cargos"), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y

DIEGO SELASTIAN GONZA



Poder Judicial de San Juan

estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico. La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el usuario. Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación. Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo a los usuarios. Además, será de aplicación lo previsto en el punto 1.7. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito". 2.3.2.2. No admitidos. i) Principio general. No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el punto 2.3.2.1. y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado. En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva. ii) Casos particulares. No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos: a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas. b) es para entidades financieras exclusivamente. c) Contratación y/o administración de seguros (teniendo en cuenta lo previsto en el punto 2.3.11.). d) Generación de resúmenes de cuenta y envío de resúmenes de cuenta virtual (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta). e) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiaciones. f) Gastos de tasación, notariales o de escribanía que se originen en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiaciones -tales como de constitución de prenda o hipoteca-. Por lo tanto, el cobro de este cargo se ajusta a la normativa vigente. En el último informe de inspección del BCRA -entidad que nos controla, visita e inspecciona- hubo una observación por el cargo canal de pago. Considerando dicho antecedente de inspección se solicitó se oficiara al BCRA para que informe si Data comunicó el cobro de esta comisión y si se ajusta a la normativa vigente o fue observada en sus inspecciones. B) En relación a la notificación a los usuarios. Tal y como se ha expuesto hasta el momento, el BCRA







controla los cargos y comisiones que mi representada cobra al usuario. De lo expuesto además se concluye que el concepto "cargos" sufre los aumentos que el servicio sufre directamente originado en la determinación que de ello haga el canal de cobranza extrabancaria. Los aumentos que realizan los entes de cobranza extrabancaria varían de ente a ente: algunos toman un monto fijo más IVA o un porcentaje más IVA e impuestos por cada pago Los mencionados aumentos se notifican al usuario por separado con una antelación de sesenta (60) días a su entrada en vigencia. También se solicitó se oficiara a las diversas entidades de cobranza extrabancaria para que ellas informen porcentajes y/o montos que cobran y que rigen también para mi representada. No conforme con ello y atento a una denuncia recepcionada por ante el expediente nº 405-002253-21 (Martínez, Roberto Alejandro c/ Data 2000) se solicitó -nuevamenteinforme al BCRA sobre éste tema específicamente y en el cual dicha entidad dejó claramente establecido al responder el mismo que además del cumplimiento de toda la normativa vigente es necesario -para poder cobrar dicho cargo- que se encuentre a disposición del consumidor sucursales con canales gratuitos de pago que le permitan abonar los resúmenes sin cargo alguno. Mi representada cumple acabadamente con ello ya que cuenta con canales de uso gratuito para cobro de resúmenes en las cajas de sus quince sucursales repartidas en toda la provincia; incluso en punto alejados tales como San Agustín de Valle Fértil y Barreal. Con ello y atento a lo actuado de oficio por la Dirección provincial y a las inspecciones que se reciben de la entidad BCRA, manifiesto que nos encontramos autorizados para dicho cobro, ya que -mensualmentese sube a la página pertinente de la mencionada entidad, el anexo que detalla el valor de dicho cargo y que con ello, sin recibirse observaciones de ningún tipo por la misma, queda aprobada en un todo de acuerdo con lo ya expuesto y que se apoya en las comunicaciones que Ud. menciona en su notificación electrónica y que, fácticamente, justifican el cobro y lo autorizan a mi representada. En referencia a las cláusulas abusivas que Ud. menciona relacionadas con la solidaridad lisa, llana y principal de los saldos impagos del adicional como codeudor, manifiesto que la jurisprudencia no es pacífica al respecto. En relación al cobro por el envío del resumen en soporte papel por correo postal pongo en su conocimiento que el mismo debe informarse en el anexo pertinente y que se presenta mensualmente al BCRA pero que actualmente, en su

g. EDUARDO JAVIER OLAZÁBAL

EGO SERASTIAN GANZÁLEZ VILA Met. Brov. 8730 Mod. Fed. 1982 Fo 887



mayoría, los resúmenes se envían a través de medios electrónicos proyectándose llegar a que sean solo usables los últimos medios mencionados. Poniendo atención en el cargo por gestión de cobranza manifiesto que se trata de un cargo según definición ya expuesta del BCRA y que engloba las diversas acciones que llevan al cumplimiento de lo atrasado obligacionalmente por los morosos. La intimación fehaciente de pago se corresponde con una carta documento requerida por la ley para poder clasificar crediticiamente al consumidor moroso y cuyo costo debe ser cubierto por éste mismo. En referencia a la comisión por envío judicial se acreditó oportunamente por ante una inspección realizada por el BCRA que se requería una investigación previa que determinara la viabilidad de cobro extrajudicial y/o judicial para poder enviar el mismo a un estudio que lo realizara. Las tres acciones mencionadas son autorizadas y monitoreadas por la entidad rectora -BCRA- y se informan debida y oportunamente. Referido a la caducidad de plazos expresamos que se encuentra reglado en el contrato reconociéndose todo lo que se haya pagado hasta la fecha en que se caiga en mora, procediéndose a refinanciar los pagos a vencer. En referencia a las bajas (rescisión) solo en forma presencial que Ud. menciona, pongo en su conocimiento que el consumidor cuenta con un botón de baja en la página web oficial (además del respectivo botón de arrepentimiento), que permite dar de baja en forma remota cualquier servicio que así considere el consumidor sin tener que -para ello- presentarse personalmente, en forma presencial, en sitio alguno. La comisión mensual ECO que Ud. considera ilegal se trata de un servicio que se presta al consumidor y que, como tal, es cobrable pero que según la misma definición de las comunicaciones que Ud. menciona relacionadas con el BCRA en referencia a los cargos y comisiones no requieren que sus costos sean demostrables; sin embargo manifestamos que debemos informar a la entidad reguladora el monto al cual asciende dicha comisión pero solo se le imputa a quien use dicho servicio. En referencia a la comisión por consulta adicional, manifestamos que, si bien cumplimos con informar por ante el BCRA todos los cargos y/o comisiones que podemos cobrar, en la práctica, no se cobra ningún informe obtenido ni vía telefónica ni vía electrónica relacionado con información sobre saldos, próximos resúmenes y cualquier otra disposición que el consumidor desee satisfacer sobre su propia cuenta y/o del adicional. También desconocemos la cláusula que Ud. manifiesta como incluida

TER OLAZABAL



en nuestro contrato y que se encuentra vigente y subido a la página oficial desde noviembre de 2021 y que se condice en un todo con el contrato por Ud. protegido según detalle de la página y su custodia, por el cual desconocemos responsabilidad liberatoria relacionada con el funcionamiento de banca electrónica ya que no poseemos a nuestro cargo banca de ese tipo. Finalmente informamos que no poseemos caso judicial individual ni colectivo iniciado en nuestra contra a la fecha y/o que se nos haya notificado de acuerdo a la normativa procesal pertinente; además de no haber recibido sanción administrativa alguna con motivo de denuncias realizadas por ante la Dirección de defensa del consumidor provincial ya que se trata de responder a cada una de ellas solucionando con la mayor prestancia posible cualquier inquietud que el consumidor posea. Finalmente, me pongo a disposición de Ud. en representación de DATA 2000 SA ya que es de nuestro interés y, dentro de nuestras posibilidades, satisfacer cualquier inquietud que se presente relacionada con los usuarios y consumidores de nuestro servicio."

- C) En este contexto, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los recursos humanos y materiales que insumiría para las Partes del Acuerdo la tramitación de un eventual juicio colectivo, UCU y DATA han arribado a una composición de intereses que consideran mutua y razonablemente aceptable.
- D) En función de lo anterior, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, UCU y DATA han arribado a un Acuerdo cuya entrada en vigencia queda sujeta a la homologación firme de sus términos y condiciones, los cuales se describen a continuación.

#### II.2) Manifestaciones y ofrecimiento de DATA

En línea con lo anterior, con el objeto de dar fin al dispendio de recursos humanos y materiales y al perjuicio económico que un proceso como este implica, DATA se compromete en forma inmediata a la firma de este acuerdo a abstenerse de continuar con el uso de las Cláusulas cuestionadas por UCU en los futuros CONTRATOS DE TARJETA DE CREDITO DATA 2000 S.A. en sus 3 versiones DATA, DATA ORO y DATA

ROO LAVAER OLAZABAL

P. 2327

GO SEASTIÁN CONZÁLEZ VILA Vacir. Provi 3730 Mar Fed. 1982 FO 887



PREMIUM comercializados por DATA en todas sus plataformas y medios de comunicación, conforme el texto definitivo del contrato que se adjunta en el anexo I de este convenio colectivo.

En relación a las cláusulas cuestionadas por UCU, se acuerda que la cláusula "caducidad de plazos" que consiste en la facultad de DATA para reclamar la totalidad del saldo adeudado de las obligaciones pendientes de plazo considerándolas como de plazo vencido pudiendo exigir el pago total del saldo adeudado, funcionará automáticamente ante la mora no inferior a los 30 días del usuario de la tarjeta, siendo inválida su aplicación antes del plazo aludido.

También DATA se obliga desde la firma de este acuerdo cesar con el cobro de los siguientes cargos y comisiones: i) Comisión por el envío de la revista Dvos; ii) COMISIÓN MENSUAL ECO; iii) COMISIÓN POR CONSULTA ADICIONAL telefónica del resumen de cuenta; iv) COMISIÓN por el envío del resumen en soporte papel por correo postal enviado al domicilio del consumidor; v) CARGO por gestión de cobranza, la intimación fehaciente de pago y la comisión por envío judicial; vi) CARGO CANAL DE PAGOS.

En función de lo anterior DATA se obliga a reintegrar a sus usuarios los CARGOS y COMISIONES detallados precedentemente durante el período de tres años [cfr. art. 47 inciso b) ley 25.065] desde el mes de septiembre del año 2019 al 20/12/2022 inclusive, cuyo monto de capital asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 09/100 (\$37.330.842,09) más sus intereses computados desde su percepción por cada periodo mensual, desde septiembre de 2019 y hasta el 20/12/2022 inclusive, que asciende al total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TRES CON 51/100 (\$ 31.415.203,51) tal como se acredita con la certificación contable emitida por el contador certificante Contador Público Nacional Mauricio Javier Iván Noguera López Matrícula Prof. Nº 1955, legalizada y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan. Asimismo, al importe total a reintegrar de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA



Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO CON 60/100 (\$68.746.045,60) se aplicarán los intereses a tasa activa cuantificados conforme la calculadora de la página web del Foro de Abogados de San Juan del siguiente https://www.fasj.org.ar/wp/calculadora-de-tasas/, computados desde el 20/12/2022 y hasta su efectiva acreditación y/o devolución al finalizar el plazo de doce meses, descontando el importe reintegrado en meses anteriores, actualizándose el saldo pendiente de reintegro con la misma modalidad indicada en esta cláusula. En relación a la certificación contable que se adjunta en este acto, por tratarse de una labor ajena al saber jurídico de los letrados que suscriben este acuerdo, se deja expresa constancia que su confección es responsabilidad exclusiva y excluyente del contador certificante y de la empresa DATA, no siendo responsabilidad de los letrados, ni tampoco de UCU, cualquier omisión y/o error material, aritmético, formal y de cualquier otra naturaleza por no haber participado en su confección.

Clientes con relación contractual vigente con Tarjeta DATA: Si se tratara de clientes con relación contractual vigente, liquidará, en el primer resumen a emitirse con posterioridad al plazo de quince días siguientes al de la homologación judicial, el importe correspondiente mediante su acreditación en la cuenta de tarjeta de crédito, por el plazo de un año mediante notas de crédito mensuales y consecutivas. DATA deberá explicar en forma clara y detallada en los resúmenes de cuenta mensuales de la tarjeta de crédito de los todos los clientes con relación contractual vigente, que se trata de un reintegro, registrándolo en su sistema informático. Para el cálculo de las cuotas, se tomará un capital actualizado equivalente a la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO CON 60/100 (\$68.746.045,60) más los intereses computados desde el 20/12/2022 a tasa activa cuantificados conforme la calculadora de la página web del Foro de Abogados de San Juan del siguiente enlace web https://www.fasj.org.ar/wp/calculadora-de-tasas/ hasta la fecha de acreditación. Este monto actualizado será el capital total a reintegrar. La primera cuota será igual a la doceava parte del capital total a reintegrar. Las cuotas siguientes serán equivalentes a la suma de la doceava parte del capital total a reintegrar

> Mg EDUARDO JAVIER OLAZÁBAL ABOGADO







Poder Judicial de San Juan
Presentado por DIEGO SEBASTIAN GONZALEZ VILA - CUIT: 20316340106

correspondiente a la cuota mensual con más el interés mensual calculado a tasa activa sobre saldo.

DATA deberá presentar en el expediente, dentro de los quince días de finalizado el proceso de acreditación, un detalle donde conste nombre, apellido, DNI, producto y monto liquidado a cada uno, acompañado de una certificación contable que determine que los montos acreditados conforme dicho detalle, se corresponden con la registración contable e informática y resultan acordes a las constancias que surgen de los sistemas y demás documentación fehaciente de DATA.

Ex clientes de Tarjeta DATA. Publicidad: En relación a los clientes no activos, dentro de los treinta días corridos de notificada la homologación se dará a conocer el contenido de este acuerdo por medio de la publicidad establecida en la CLÁUSULA II.6, para que los ex clientes de DATA que integren el universo de los Consumidores Alcanzados y no resulten actuales clientes de DATA, contacten a este último a los fines de acceder al crédito de dinero que tienen a su favor y que le corresponda según la certificación notarial contable adjuntada. Los miembros de este grupo tendrán ciento veinte (120) días corridos, desde la última publicación de edictos, para contactar a DATA a través del sitio Web que éste indique en la publicidad a realizar, en orden a identificar la cuenta bancaria en la cual se le podrá hacer operativa la acreditación respectiva. En esa oportunidad, DATA podrá ofrecerles por única vez la reincorporación como usuario de la tarjeta indicando que el dinero a reintegrar podrá utilizarse como nota de crédito para futuras compras con la tarjeta y si el usuario rechaza la propuesta, ni DATA ni sus agentes comerciales podrán insistir en su reincorporación debiendo solicitar de inmediato sus datos bancarios a efectos de hacer operativo el reintegro aludido precedentemente. Sin perjuicio de ello, DATA deberá remitir emails a los ex clientes que hayan indicado su correo electrónico a DATA durante su relación contractual para que DATA notifique el crédito de dinero que tienen a su favor y que le corresponda según la certificación notarial contable. Respecto de aquellos ex clientes de DATA que no hubieran informado un correo electrónico, DATA deberá remitirles carta documento para notificarlos fehacientemente del crédito de dinero que tienen a su favor y que le corresponda según la certificación notarial contable. TD deberá colocar en su web un

> JAVIER OLAZÁBAL BOGADO M.P. 2327





formulario online para que los beneficiarios completen sus datos personales e informen el correspondiente CBU o CVU para realizar el depósito y/o transferencia correspondiente.

Dentro de los sesenta días corridos y subsiguientes al vencimiento del plazo de ciento veinte días previsto en el párrafo anterior, DATA presentará en la Causa Judicial el detalle de los reintegros realizados mediante transferencia y/o depósito bancario abonadas a ex clientes, identificando a estos por su nombre y apellido, DNI y el monto abonado a cada uno de ellos, acompañando certificación contable de la cual surja que los montos acreditados conforme dicho detalle se corresponden con los registros contables y/o resultan acordes a las constancias que surgen de los sistemas y demás documentación fehaciente de DATA. Asimismo, presentará liquidación del saldo remanente que será reintegrado en partes iguales a todos los clientes actuales en la forma prevista en esta cláusula.

El plazo para la operación de restitución y/o reintegro antes detallada comenzará a correr dentro de los diez días hábiles de quedar firme la homologación del presente.

#### II.3) Manifestaciones y aceptación por parte de la Actora

La Actora manifiesta que se trata de una asociación de consumidores legalmente constituida e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 21 y que ha iniciado las presentes actuaciones en ejercicio de su objeto estatuario, y que posee facultades para la celebración de la presente transacción. Asimismo, declara que ni la aceptación ni nada de lo aquí previsto puede ser interpretado como que implica reconocimiento alguno a las defensas esgrimidas por DATA.

La Actora, en consecuencia, acepta en este acto el ofrecimiento de DATA descripto en el punto II.2, así como los restantes términos y condiciones del Acuerdo, por considerar que los mismos constituyen una razonable composición de los intereses de las Partes y que representan una adecuada consideración de los derechos de los consumidores por quienes ha actuado.

MO EDVARDO JAVIER OLAZÁBAL

DIEGO SERSTIÁN GENZÁLEZ VILA Mart, Fron. 5730 Mart, Fed. 1982 FO 887



Presentado por DIEGO SERASTIAN G

Por todo ello, UCU considera que lo aquí propuesto recompone en debida forma los derechos de los clientes, motivo por el cual, peticiona a V.S. se proceda a la homologación del presente Acuerdo.

Reconocimiento por gestión de negocios: Atento los beneficios obtenidos a favor del grupo de consumidores representados y con la finalidad de fortalecer institucionalmente y financiar el trabajo de la organización actora en la defensa del sector frente a situaciones o en casos colectivos como el presente, se acuerda en concepto de reconocimiento por gestión de negocios la suma equivalente al 3% para UCU computado y deducible del monto total a restituir mensualmente a los consumidores representados en este convenio colectivo (conf. arts. 1781, 1785 inc. "d" y concordantes del Código Civil y Comercial). Este reconocimiento será abonado en el mismo plazo previsto para las restituciones (mensualmente durante un año), mediante transferencia bancaria al CBU que oportunamente UCU denuncie en el expediente luego de quedar firme la homologación judicial.

## II.4) Entrada en vigencia

A) El presente Acuerdo transaccional es realizado en los términos del artículo 54 de la Ley de Defensa al Consumidor (N° 24.240), y es condición esencial del mismo que todos sus efectos, tanto los procesales vinculados con la conclusión del proceso, como los sustanciales referidos a las obligaciones y derechos de las Partes, queden sujetos a la homologación judicial firme y con efectos de cosa juzgada formal y material erga omnes del mismo de manera integral y sin modificaciones.

Consecuentemente, hasta tanto dicha homologación judicial íntegra y sin modificaciones no sea resuelta ni quede firme y con efectos de cosa juzgada formal y material erga omnes, el Acuerdo no entrará en vigencia.

B) La homologación firme del Acuerdo en los términos descriptos implicará la extinción de las pretensiones efectuadas por UCU en relación con los reclamos contenidos en las misivas remitidas por UCU contra DATA.

> JAVIER OLAZÁBAL BOGADO

M.P. 2327

Mat. Fed. To 82 Fo 887

18



Recibido 09/02/2023 18:54:06 en Mesa Receptora Unica de Causas Civiles

C) En caso de que la homologación sea rechazada, o de que se sujete por parte del Tribunal a alguna modificación o condición, el Acuerdo se tendrá por no presentado, debiendo desglosarse el mismo y no podrá ser invocado por ninguna de las Partes en ningún proceso judicial existente o futuro, y se deberá proseguir con las actuaciones según su estado, sin que la presentación del Acuerdo pueda ser interpretada en ningún sentido en beneficio o en contra de cualquiera de las Partes.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de que las Partes convengan aceptar tales modificaciones o condiciones, en cuyo caso así lo manifestarán a efectos de procederse a su homologación en los términos descriptos.

#### II.5) Suspensión de plazos

Las Partes solicitan por este acto al Tribunal la suspensión de todo plazo del expediente, hasta tanto se resuelva el pedido de homologación del Acuerdo.

#### II.6) Publicidad del Acuerdo

Las Partes establecen que una vez firme la homologación sin modificaciones de este Acuerdo y dentro del plazo de 15 días corridos, se llevará a cabo la siguiente medida de publicidad:

- Banners en la página web de UCU y DATA: Las Partes se comprometen a que el siguiente texto sea publicado en la pantalla principal de acceso a la página web de DATA (<a href="https://www.tarjetadata.com.ar/">https://www.tarjetadata.com.ar/</a>) y en los resúmenes de cuenta mensuales de la tarjeta de crédito de los clientes de DATA, y en la pantalla principal de acceso a la página web de UCU (<a href="https://ucu.org.ar/">https://ucu.org.ar/</a>) a través de un banner por el plazo de 30 días corridos, quedando a cargo de cada una de ellas acreditar la publicación respectiva en el expediente:

"El Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Provincia de San Juan, comunica a aquellos clientes de DATA 2000 S.A. ("DATA") que en virtud del Acuerdo Transaccional suscripto en la causa caratulada "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS (UCU) c/ DATA 2000 S.A s/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO COLECTIVO" expte. N° \*\*\*\*\*, se ha acordado que DATA se abstendrá del uso de las cláusulas

Mg. FOUARBO JAVIER OLAZÁBAL

DIEGO SEBASEMI GOVALEZ VILA



impugnadas por UCU en todos sus contratos de tarjetas de crédito, como así también en futuras publicidades/publicaciones por cualquier medio de difusión. En relación a las cláusulas cuestionadas por UCU, se acuerda que la cláusula "caducidad de plazos" que consiste en la facultad de DATA para reclamar la totalidad del saldo adeudado de las obligaciones pendientes de plazo considerándolas como de plazo vencido pudiendo exigir el pago total del saldo adeudado, funcionará automáticamente ante la mora no inferior a los 30 días del usuario de la tarjeta, siendo inválida su aplicación antes del plazo aludido. También se acordó que DATA se abstendrá de cobrar las siguientes comisiones y cargos: i) Comisión por el envío de la revista Dvos; ii) COMISIÓN MENSUAL ECO; iii) COMISIÓN POR CONSULTA ADICIONAL telefónica del resumen de cuenta; iv) COMISIÓN por el envío del resumen en soporte papel por correo postal enviado al domicilio del consumidor; v) CARGO por gestión de cobranza, la intimación fehaciente de pago y la comisión por envío judicial; vi) CARGO CANAL DE PAGOS. El reintegro aludido se hará efectivo a los clientes actuales en el periodo de 12 meses consecutivos e ininterrumpidos mediante notas de crédito en los resúmenes de cuenta mensuales de la tarjeta de crédito de todos los clientes de DATA.

Respecto de los clientes no activos de DATA (ex clientes) tendrán ciento veinte días corridos, desde la última publicación de edictos, para contactar a TD a través del siguiente sitio Web que se informará luego de la homologación judicial, en orden a identificar la cuenta bancaria en la cual se le podrá hacer operativa la acreditación respectiva. En esa oportunidad, DATA podrá ofrecerles por única vez la reincorporación como usuario de la tarjeta indicando que el dinero a reintegrar podrá utilizarse como nota de crédito para futuras compras con la tarjeta y si el usuario rechaza la propuesta, ni DATA ni sus agentes comerciales podrán insistir en su reincorporación debiendo solicitar de inmediato sus datos bancarios a efectos de hacer operativo el reintegro aludido precedentemente. Sin perjuicio de ello, DATA deberá remitir emails a los ex clientes que hayan indicado su correo electrónico a DATA durante su relación contractual para que DATA notifique el crédito de dinero que tienen a su favor y que le corresponda según la certificación contable. Respecto de aquellos ex clientes de data que no hubieran informado un correo electrónico, DATA deberá remitirles carta

JAVIER OLAZABAL

DIEGO

20



EZVILA

documento para notificarlos fehacientemente del crédito de dinero que tienen a su favor y que le corresponda según la certificación notarial contable.

Aquel que así lo desee podrá excluirse del Acuerdo Transaccional por escrito, conforme lo previsto por el art. 54 de la ley 24.240 (2° párrafo), dentro de los 30 días hábiles de la publicación del presente banner, ya sea mediante una presentación en el expediente o por nota dirigida a DATA a tales efectos, manifestando que va a hacer uso del derecho de autoexclusión. Se les hace saber que por cualquier duda con relación al Acuerdo podrán consultar en DATA por email a atencionusuariofinanciero@tarjetadata.com.ar y a UCU por teléfono al número 0336-4457314 o por email a info@ucu.org.ar".

DATA también publicará a su exclusivo cargo edictos en el Diario de Cuyo durante cinco días corridos con el mismo contenido detallado en esta cláusula.

#### II.7) Acreditación de cumplimiento

Teniendo en cuenta que la obligación que recae en DATA -objeto del presente Acuerdo- se trata de una obligación de suprimir cláusulas abusivas del contrato de tarjeta de crédito, de cesar en el cobro de comisiones y cargos, como así también proceder a su reintegro durante el período continúo e ininterrumpido de 12 meses. En consecuencia, las Partes han acordado que, DATA se compromete a acompañar cada 1 mes y durante 12 meses seguidos desde la homologación del presente Acuerdo una certificación contable legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan; debiendo ser entregadas copias legalizadas a UCU a su requerimiento para su debido control. Sin perjuicio de ello, y al sólo efecto de ejercer el control de los reintegros mencionados en este acuerdo colectivo, UCU designa al Contador Público Nacional Reta Darío Emilio, C.U.I.T. 20-31.129.608-7, Matrícula N° 3043 con domicilio en calle Neuquén 4542, Barrio: Los Alerces, Departamento Chimbas, CP 5413, San Juan, email: dario.reta17@gmail.com, celular N° 2644045696, quien cada tres meses deberá fiscalizar el cumplimiento contable de este acuerdo, cuya labor comenzará al tercer mes de reintegro y hasta finalizar el plazo de reintegro por parte de DATA. El Contador Reta tendrá a tal fin,

Mg. EQUARDO JAVIER OLAZÁBAL ABOGADO DIEGO SEASHAN GINZALEZ VILA Mat. Fed. 17 82 F9 887 ABOGADO



Poder Judicial de San Juan

acceso a los libros y demás registros contables e informáticos de DATA, debiendo confeccionar bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad profesional informes, es decir confeccionar bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad profesional informes, es decir confeccionar bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad profesional informes, es decir confeccionar bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad profesional informes, es decir cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (4) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (5) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (6) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (7) informes en total considerando su control cada tres meses, que acredite el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando su control cada tres meses el cuatro (8) informes en total considerando el cuatro (8) informes el cuatr

# II.8) <u>Interpretación e invocación del Acuerdo. Prohibiciones acordadas.</u> Plena comunicación

Las Partes convienen que la interpretación de este Acuerdo, en lo presente y futuro, se sujeta a lo estrictamente establecido en él, ajustándose a las disposiciones previstas en la Ley de Defensa al Consumidor (artículos 3, 37, 65 y concordantes) y los artículos 265 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

La Actora no podrá alegar ni considerar que lo establecido en el presente Acuerdo implica algún tipo de reconocimiento de parte de DATA, ni lo podrá usar como prueba en este o cualquier otro juicio, antes o después de su homologación judicial.

Asimismo, las Partes se comprometen a mantener una comunicación cotidiana, frecuente y fluida en relación con el cumplimiento del presente Acuerdo.

En tal sentido y llegado el caso de que UCU reciba algún mensaje, consulta, cuestionamiento y/o cualquier tipo comunicación por parte de alguno de los clientes de DATA en razón al contenido de este Acuerdo, o por cualquier otra cuestión vinculada al cumplimiento del mismo, la Actora se compromete que se lo informará a DATA dentro de los dias hábiles dirección la de correo atencionusuariofinanciero@tarjetadata.com.ar (la que podrá ser modificada por DATA informando el cambio a info@ucu.org.ar y al email ucudelegacionsanjuan@gmail.com) a los fines de que ésta le pueda dar efectivo tratamiento, cesando la responsabilidad de UCU con el envío del respectivo email a la casilla indicada.

## II.9) Extinción de las pretensiones reclamadas por UCU

Sujeto a la homologación del Acuerdo en los términos descriptos, la Actora acepta la extinción de las pretensiones reclamadas a DATA, no teniendo nada que

ABOGADO

DIEGO SEJANJAN COMPALEZ VILA



Id. de documento: 0001036985

reclamar a DATA relacionado única y exclusivamente respecto al objeto de este Acuerdo colectivo (conforme el art. 265 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, ley N° 2415-O). Sin perjuicio de ello, se establece que las costas de este proceso son a cargo exclusivamente de DATA, remitiéndonos a lo acordado por

Adicionalmente a lo anterior, a todo evento, frente a cualquier hipotético reclamo de naturaleza colectiva vinculado única y exclusivamente con el objeto y/o una/s pretensión/es contenida/s en el presente, DATA podrá oponer la defensa de transacción y/o de cosa juzgada con base en la homologación del Acuerdo. Asimismo, en este supuesto también podrá invocar la defensa de compensación o cualquiera que legalmente corresponda, a fin de repeler cualquier hipotético reclamo promovido en representación de los clientes de DATA.

#### II.10) Misceláneas

Las Partes pactan que es condición esencial de vigencia del Acuerdo que su homologación judicial implique que se considera plenamente satisfecho cualquier interés colectivo afectado por los hechos de esta causa.

Sin perjuicio de ello, los consumidores que consideren que el Acuerdo no satisface sus intereses y deseen apartarse de la solución general prevista en el mismo reclamando de manera individual, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días hábiles de la publicación de los banners, los edictos y los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito indicados en la cláusula II.6.; caso en el cual DATA hace expresa reserva de oponer todas las defensas que frente a los mismos pueda tener, sin que el ofrecimiento contenido en el presente, ni el Acuerdo, puedan ser interpretados como renuncia a tal facultad, o como reconocimiento de algún tipo.

Adicionalmente a lo anterior, a todo evento, frente a cualquier hipotético reclamo de naturaleza colectiva vinculado única y exclusivamente con el objeto y/o una/s pretensión/es contenida/s en el presente, DATA podrá oponer la defensa de transacción



Poder Judicial de San Juan

Presentado por DIEGO SEBASTIAN GONZALEZ VILA - CUIT: 20316340106

Recibido 09/02/2023 18:54:06 en Mesa Receptora Unica de Causas Civiles

y/o de cosa juzgada con base en la homologación del Acuerdo. Asimismo, en este supuesto también podrá invocar la defensa de compensación o cualquiera que legalmente corresponda, a fin de repeler cualquier hipotético reclamo promovido en representación de los clientes de DATA.

Asimismo, se deja expresa constancia que este acuerdo colectivo no implica de modo alguno alterar o restringir las acciones individuales extrañas al objeto que podrían corresponderles a los afectados ni a la clase representada por UCU en esta transacción colectiva.

#### II.11) Costas

Los honorarios de los letrados de la Actora estarán a cargo de DATA al igual que los del contador designado por UCU para fiscalizar el cumplimiento del acuerdo. Respecto a las demás costas del presente expediente, incluyendo los honorarios de los letrados de DATA, también serán soportadas exclusivamente y en su totalidad por DATA (incluyendo los importes a abonar en concepto de tasa de justicia, sellado forense, previsional, los gastos de notificaciones, publicaciones de edictos, como así también todo otro gasto por publicaciones que eventualmente pudiera ordenar el juez interviniente).

Todos los letrados que suscriben este acuerdo prestan expresa conformidad para que se homologue el acuerdo transaccional conforme lo dispuesto por el art. 60 de la LP 56-O (antes art. 235 de la ley 2150), aunque todavía no se hubieran pagado los homorarios profesionales, porque justamente su pago depende de que el convenio sea homologado por V.S. en los términos del art. 54 LDC.

### III) PETITORIO

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a V.S. peticionamos que:

- 1) Tenga por presentado el Acuerdo transaccional colectivo.
- 2) Previa a la homologación y a fin de evitar futuras nulidades, se corra vista al Ministerio Público Fiscal para que intervenga obligatoriamente como fiscal de

ARDO JAVIER OLAZÁBAL ABOGADO DIEGO SEGASTIÁN GONZÁLEZ VIL Mari. Prov. 1730 Mari. God. 192 Fo 887



la ley, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 24.240 (t.o.) y Artículo 23 párrafo 2º del CÓDIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (ley Nº 898-D).

- 3) Se homologue fundadamente de manera integral y sin modificaciones el presente Acuerdo en los términos del art. 54 de la ley Nº 24.240.
- 4) Una vez acreditado el cumplimiento del Acuerdo, se disponga el archivo de las actuaciones.

Proveer de conformidad, SERÁ DE ESTRICTA JUSTICIA.

g. FOUARDY JAVIER OLAZABA

FOGADO M.P. 2327 DIEGO PONTALEZ VILLI MOL PONTATA EN BAZ

Id. de documento: 0001036983